



| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>PUNTO DE SUSCRIPCION</p> <p>En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.</p> <p>No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.</p> | <p>El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.</p> | <p>ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.</p> | <p>PRECIO DE SUSCRIPCION</p> <p>Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.</p> <p>Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.</p> <p>Número atrasado, 1 peseta. Número suelto, 50 céntimos de peseta.</p> |
|---|--|---|---|

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 207, correspondiente al día 26 de Julio de 1939, publica la siguiente disposición:

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de Julio de 1939 fijando el precio de las lanas.
(Conclusión).

| | Pesetas metro |
|---|---------------|
| Artículos señora | |
| A. y A. Arrasados y estambre con mezcla fibras vegetales 70,90 cms..... | 0,30 |
| A. y A. Idem id. id. id. id. 100,120..... | 0,40 |
| A. y A. Idem todo estambre 70,90 cms..... | 0,40 |
| A. y A. Idem id. id. 100,120 cms..... | 0,60 |
| A. y A. Idem id. id. 130,140 cms..... | 0,75 |
| A. y A. Meltons 70,90 cms..... | 0,40 |
| A. y A. Idem 100,120 idem..... | 0,50 |
| A. y A. Idem 130,140 idem..... | 0,75 |
| A. y A. Douvets estambre y lana y altas fantasías señora 70,90 cms..... | 0,40 |
| A. y A. Idem id. id. id. id. id. 100,120 cms..... | 0,50 |
| A. y A. Idem id. id. id. id. id. 130,140 cms..... | 0,75 |
| AP. 1/c. y A. Gamuzas, gorras y zapatillas 70,90..... | 0,40 |
| AP. 1/c. y A. Idem id. id. 100,120..... | 0,50 |
| AP. 1/c. y A. Idem id. id. 130,140..... | 0,75 |
| A. y A. Meltón cuadrado 130,140 cms..... | 1,00 |
| AP. 2/c. y A. Gamuzas finas 130,140 cms..... | 0,90 |
| AP. y A. Douvetinas 100 cms..... | 0,95 |
| AP. y A. Idem 130,140 cms..... | 1,20 |

Las operaciones no consignadas en esta Orden deberán ser enviadas, para su estudio y propuesta de aprobación, a la Oficina de la Lana, señalándose a continuación los precios a que resultan algunos tipos de tejidos, deducidos de las normas precedentes, las que, al ser aplicadas a los demás, permitiría fijar con idéntico criterio el precio que habrá de alcanzar cada uno.

Artículo estambre novedad, fabricado con lana trashumante primera, tintado en peinado, resultante de las tasas y operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilo en urdimbre y trama, 2,52 mil metros. Número de hilos en urdimbre: 4.700. Número de hilos en trama: 550 en 20 cjm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 30,35 pesetas metro.

Artículo vicuña azul, fabricado con lana primera, tipo «Barros», tintado en pieza, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 cjm. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilo en urdimbre: 4.700. Número de hilos en trama: 550 en 20 cjm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 26,20 pesetas metro.

Artículo gabán gamuza superior, caballero, fabricado con lana primera tipo Carda y Córdoba, tintado en rama, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 cjm. de ancho aproximadamente: 770 gramos. Hilo de lana cardada para urdimbre y trama: núm. 42. Número de hilos en urdimbre: 3.800. Número de hilos en trama: 460 en 20 cjm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 33,10 pesetas metro.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 22 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO G. JORDANA.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio, y Defensa Nacional.

2348

El «Boletín Oficial del Estado» número 210, correspondiente al día 29 de Julio de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de Julio de 1939 aprobando el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de Mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción Nacional, en obras a cargo del Estado, la provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que con venga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de obligación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene,

este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuenta, podrá éste suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será preciso una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el poder público; poniendo a disposición de éste, su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrán utilizarse para compensar la prestación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios Interventores; será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes. Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Abacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de im-

sición de multas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior Jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los dieciocho años y los comprendidos hasta la edad de los cincuenta, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental.

A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha del nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesta a realizarla o a redimirla en metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes Religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase

de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y en general todo aquél que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo, llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas que será impuesta por el Comisario Interventor.

Artículo 16. Los Jueces Municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del Censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar desde la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual a su vez dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial, y de las modificaciones aceptadas por el Comisario Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El Censo y las listas cobratorias, se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablon de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias, un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario Interventor cuidará de hacer público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación, a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuera exacta, tendrá derecho a denunciar a descargar su obligación de prestación personal sobre denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal, estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día, las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a

favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario Interventor.

En los diez primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER. Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.

2386

En el «Boletín Oficial del Estado» número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1939, publica las siguientes disposiciones.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Julio de 1939 referente a la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Es del mayor interés para la defensa de la producción agrícola velar por cuanto de modo directo o indirecto pueda contribuir a su conservación y mejora, alejando la posibilidad de contingencias que una natural previsión puede fácilmente evitar, y a este fin el cumplimiento de preceptos legales y medidas que aseguren una actuación eficaz en los trabajos de campaña contra la plaga de langosta, será la mejor garantía para los intereses afectados, campaña aún más necesaria, si cabe, en las actuales circunstancias, por la especial situación de terrenos que estuvieron en zonas de guerra y el abandono en que se encontraban muchas de las regiones últimamente liberadas.

El exacto conocimiento de los focos de aovación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno, exige una especial y rigurosa vigilancia, prevista en el artículo 58 y concordantes de la vigente Ley de plagas del Campo de

21 de Mayo de 1908, que asignan un importante y obligada actuación a las Juntas locales de Plagas del Campo, y reclaman los deberes que en igual orden incumben a propietarios y colonos, así como la colaboración que han de prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo servicios que permitan contribuir a la información y localización de expresados focos.

Con objeto de llevar a la práctica las medidas de oportunidad y urgencia que en cada momento sea preciso desplegar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta Orden convocarán los Alcaldes a la Junta Local de Informaciones Agrícolas, que por Decreto de 29 de Abril de 1927, sustituye en su cometido a la Junta Local de Plagas del Campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas Rurales, de Montes, etc.), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas Locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas Locales, procederán con el personal a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infestadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ellos, pues de no hacer la declaración de terreno infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas Locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de los

mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados, con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º For los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agronómicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

2432

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 164

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Talavera la Vieja, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 2 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2417

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 165

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Navalvillar de Ibor, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Abril de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2418

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan,

por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

HERGUIJUELA

Señas de los semovientes

Un jumento, pelo negro, con el hocico blanco, de cuatro años, capón y alzada regular.

Otro jumento, pelo rucio claro, entero y de dos años.

(3 pstas.) 2424

Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transuntes por los mismos, durante el mes de Julio actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación, por diez Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior, las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transuntes por los mismos; la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Julio actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

Pts. Cts.

| | |
|--|------|
| Ración de pan de sesenta decágramos..... | 0 37 |
| Idem de cebada de tres kilogramos..... | 1 28 |
| Idem de paja de seis idem. | 0 39 |
| Idem el litro de aceite.... | 2 41 |
| Idem el idem de petróleo. | 1 00 |
| Idem el kilogramo de carbón..... | 0 21 |
| Idem el idem de leña..... | 0 07 |

Cáceres, 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Víctor García Calbelo.—El Secretario interino, Faustino Artero Ortega.

2416

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Siendo indispensable a esta Administración, a los fines de la gestión que le está encomendada, conocer la importancia y clase de servicios que realizan los propietarios de vehículos, así de tracción mecánica como de sangre, interés de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, que antes

del día 16 del mes actual me remitan certificación con arreglo al modelo que adjunto se publica, en que se relacionarán por separado cada clase de vehículos y consignarán todos los demás datos que en las casillas correspondientes se indican.

Servirán de base para la confección de esta certificación, los Padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, clases B y C, Altas y Bajas ocurridas en el mismo impuesto, hasta la fecha y demás datos antecedentes obrantes en las oficinas municipales.

Para averiguar la clase de servicios los señores Alcaldes darán las oportunas órdenes a los Agentes municipales, quienes deberán adquirir los datos precisos de los mismos propietarios de vehículos y de otros industriales de la localidad, calculándose el total que anualmente puedan recorrer los que se dediquen a servicios indeterminados de forma aproximada.

Cáceres, 1.º de Agosto de 1939. Año de la Victoria. — El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

hacer saber al vecindario, por los medios de costumbre, que toda petición de esta índole ha de ser tramitada (excepto en la capital, donde se entregarán en esta Delegación), por conducto de la misma Alcaldía de la que proceda el ganado destinado al sacrificio para abastecimiento del punto de destino. Irá acompañada la petición del informe de sanidad del ganado, emitido por el Inspector municipal Veterinario, y además, debe especificarse con toda claridad las clases de ganado de que se trata, según se determina en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 19 de Junio próximo pasado, a los efectos del precio de los mismos que deben también figurar en la petición.

Cuando se trate de ganado de vida, o sea, no destinado al sacrificio y consumo de sus carnes, las peticiones de traslado deben especificar claramente esta circunstancia.

Toda petición que no cumpla estos requisitos no debe ser tramitada por las Alcaldías, ya que, caso de serlo, será considerada nula, y por lo tanto, como no recibida.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cáceres, 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado, Francisco Rodríguez Garriga.

2427

Don, *Alcalde Presidente del Ayuntamiento de*

CERTIFICO: Que de los antecedentes obrantes en las oficinas municipales e informes facilitados por los Agentes de mi Autoridad, resulta que los servicios y recorridos que realizan los propietarios de vehículos de las distintas clases, en este Municipio, son los siguientes:

AUTOMOVILES DE ALQUILER POR COCHE COMPLETO O «TAXIS»

| MATRICULA | PROPIETARIO | Número de asientos Viajeros | Viajes o servicios | Recorrido anual Kilómetros |
|--|---|---|--|---|
| Se consignará las iniciales de la provincia y número de Obras Públicas | Cuando realizando servicios desde el término municipal, el propietario tenga su domicilio en otro municipio, se consignará cual sea éste. | No se incluirá el asiento del conductor | Se consignarán los puntos a que con más frecuencia suelen hacerse los servicios, la distancia y el número de viajes en el año. | Se deducirá aproximadamente por el número de viajes |

AUTOCAMIONES DE MERCANCIAS

| MATRICULA | PROPIETARIO | Capacidad carga Toneladas | Viajes o servicios | Recorrido anual Kilómetros |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|---|--|
| Iniciales y número de Obras Públicas | Cuando realizando servicios por carreteras del término municipal tenga su residencia en otro Municipio, se consignará cual sea éste. | Se consignará la capacidad máxima | Puntos a que con más frecuencia suelen hacerse los servicios, la distancia y el número de viajes en el año, haciendo constar especialmente cuando no salga el vehículo del término municipal. | Se deducirá como en el caso de los taxis |

VEHICULOS DE TRACCION DE SANGRE

| Clase de vehículo | PROPIETARIO | Número de | | Clase de transporte | RECORRIDOS |
|--|---|-------------|--------|-----------------------|--|
| | | Caballerías | Ruedas | | |
| Coche, carro, etc. No se incluirán los destinados a la agricultura | Además del nombre y apellidos, el domicilio cuando no sea el mismo término municipal. | | | Viajeros o mercancías | Se consignará si el servicio se realiza en el interior del Municipio o por carreteras, y en este caso los puntos de salida y llegada y la distancia. |

Y para que conste y remitir a la Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo ordenado en Circular de 1.º del actual, expido la presente en a de Agosto de 1939. — Año de la Victoria.

2389

Distrito Forestal

ANUNCIO

El día doce de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, a las once horas, tendrá lugar en el Despacho de esta Jefatura, (Avenida de Cervantes, 23, principal), la venta en pública subasta, por pujas a la llana, en la cantidad de MIL TRESCIENTAS PESETAS, la LEÑA decomisada que se halla encañada en dos carboneras en la finca «LOS PALAZUELOS», sita en término de Madroñera, cuyos productos están en dicho monte, bajo depósito a don Diego Bernardo Chi-

co, y que han sido incautados por incumplimiento e infracción del Decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Dichas leñas, que se hallan encañadas en dos carboneras, estando cociendo una, se calcula pueden producir aproximadamente unos diecisiete mil quinientos kilos de carbón.

Las condiciones por que se regirá la subasta y entrega de dichos productos, están de manifiesto en las Oficinas de este Distrito.

Cáceres, dos de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Vicente Hernández.

(17 ptas.)

2419

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular

Con el fin de simplificar en todo lo posible la tramitación de las peticiones de traslado o venta de ganados, tanto para dentro como fuera de la provincia, deben las Alcaldías, como Delegadas locales de Abastos,

Alcaldías

VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de ampliación de esta Casa Consistorial, formado por el Arquitecto don Angel Pérez, cuyo presupuesto asciende a 50.870'33 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos de reclamaciones; advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindi alista.

Valencia de Alcántara, 1.º de Agosto de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, Juan Zamora.

2403

CAMINOMORISCO

Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Caminomorisco, 31 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Joaquín Martín.

2404